

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2011-00222-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARYURY MARIA NAVARRO ROBLES C.C.32.792.048
DEMANDADA	LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN C.C. 7.466.888

Señora Jueza, Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia, en el que mediante acuerdo extra proceso las partes solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (06) meses. Sírvase proveer.
Soledad, Noviembre 01 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO**

Noviembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito presentado por las partes en el que solicitan la suspensión del embargo por un término de seis (06) meses, con fundamento en acuerdo que anexan en el cual el obligado se compromete a entregar de manera directa la cuota alimentaria.

De igual manera informan que si dentro del término manifestado esto es 6 meses el demandado cumple se solicitara la terminación definitiva, de lo contrario se activara nuevamente el embargo.

Se tiene que el presente caso se trata de proceso que terminó mediante SENTENCIA calendada 20 de octubre de 2011 y si bien desde entonces terminó la instancia y por tanto la competencia del juez, debe tenerse en cuenta que al tratarse a un proceso de ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD, al levantar de plano la cautela ordenada sin acceder a lo solicitado iría en contra de los interés superiores y prevalentes de este.

Así las cosas en aras de garantizar el cumplimiento por parte del obligado y proteger derechos prevalentes de menor de edad, se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta además que lo deprecado por los memorialistas resulta PROCEDENTE, toda que reúne los requisitos exigidos en el numeral 2º artículo 161 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 597 del citado Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE LA SUSPENSION de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso en sentencia de fecha Octubre 20 de 2011, por un tiempo determinado de seis (06) meses, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Vencido dicho término vuelva al despacho para lo que corresponde.

Tercero: LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', written in a cursive style.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ